



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08949-2005-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LUIS FELIPE VARGAS VARGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Vargas Vargas contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 108, su fecha 5 de octubre de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1619-2004-DRESM, de fecha 5 de agosto de 2004, que declaró infundada su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber prestado servicios al sector Educación durante el periodo comprendido desde el 14 de abril de 1980 hasta abril de 1992; los mismos que han sido reconocidos por Resolución Directoral Regional N.º 0497. Aduce que al haber servido en calidad de nombrado tiene el derecho de acogerse al Decreto Ley N.º 20530, conforme lo dispone la Ley N.º 25212 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que en el caso no es aplicable la Ley N.º 23329, porque el nombramiento del actor se realizó con fecha posterior a la derogación de la precitada Ley.

El Juzgado Mixto de Rioja, con fecha 26 de julio de 2005 declara fundada la excepción de caducidad y da por concluido el proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante no indica el error de hecho o de derecho incurrido en la impugnada.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley 20530, alegando que cumple los requisitos legalmente previstos para pertenecer a dicho régimen. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El Régimen de Cesantía y Jubilación del Sector Público se encuentra regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 28449, del 30 de noviembre de 2004, que establece nuevas reglas, prohíbe las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
4. Al respecto, este Tribunal ha señalado en el fundamento jurídico 127 de la STC N.º 0050-2004-AI, de fecha 12 de junio de 2005, que cuando una persona cumple los requisitos legales para acogerse a un determinado régimen pensionario, y su incorporación queda consumada, es inconstitucional, por vulnerar el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 103 de la Constitución y la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, que una ley futura pretenda desconocer tal incorporación.
5. Por tanto, la procedencia de la incorporación del demandante al referido régimen previsional se analizará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen y por aquellas que por excepción lo abrieron en distintas oportunidades, a fin de determinar si efectivamente cumplió los requisitos para quedar comprendido en el Decreto Ley N.º 20530.
6. La Ley N.º 24029, publicada el 15 de diciembre de 1984, regula el Régimen del Profesorado como carrera pública, señalando que a los profesores les son aplicables las disposiciones que, respectivamente, se dicten en favor de los trabajadores de los sectores público y privado, en cuanto sean compatibles con la Ley, en razón de que el ingreso, la jornada de trabajo, las vacaciones, las bonificaciones y demás particularidades de la relación laboral son especiales y diferentes de las establecidas para las actividades reguladas por otros regímenes.
7. Según la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley N.º 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, “los trabajadores de la Educación comprendidos en la Ley del Profesorado N.º 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N.º 19990) quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previsto en el Decreto Ley N.º 20530”.

8. Adicionalmente, su Cuarta disposición Transitoria establece que “Los trabajadores de Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N.º 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N.º 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de mayo de 1980, son incorporados al Decreto Ley 20530, la misma que se efectuará de oficio a partir del 21 de mayo de 1990, mediante resolución nominal, en base al respectivo informe escalafonario”.
9. A fojas 4 se aprecia que el demandante ingresó como profesor interino en mayo de 1980, desempeñando tal función durante el año de 1990, tal como se desprende de la Resolución Directoral N.º 0069 (fojas 8), por lo que en virtud de la Ley N.º 25212 fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, a fojas 15 se constata, mediante Informe Escalafonario N.º 1609-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, que el demandado cuenta con 25 años y 6 meses de servicios oficiales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 1619-2004-DRESM.
2. Incorporar al actor al Régimen del Decreto Ley N.º 20530, debiendo abonar el demandado los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)